

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v5i1.1827>

Los mecanismos de solución de controversias en los derechos humanos

Dispute resolution mechanisms in human rights

Diana Gissella Ramírez Torres

dianaramirez91@hotmail.com

<https://orcid.org/0009-0002-0693-0324>

Gobernación de Los Ríos

Quevedo – Ecuador

Artículo recibido: 23 de febrero de 2024. Aceptado para publicación: 05 de marzo de 2024.

Conflictos de Interés: Ninguno que declarar.

Resumen

Los mecanismos de solución de controversias, constituyen una serie de procedimientos, que permiten que los ciudadanos resuelvan sus divergencias, sin la participación de un órgano jurisdiccional. Pueden mencionarse dentro de estos, la negociación, mediación, conciliación y el arbitraje. Ahora bien, ubicarse en los derechos humanos, indica, que son prerrogativas, de la persona humana, las cuales toda autoridad tiene la obligación de respetar, proteger y defender. Dentro de estos derechos se encuentran el de la vida, la libertad, la salud, la educación, entre otros; sin embargo, es fundamental mencionar el derecho al acceso a la justicia, englobando esto, el hecho que toda persona tiene el derecho que se le imparta justicia prontamente, sin dilaciones indebidas, sin discriminaciones, respetando los lapsos y términos estipulados por las leyes. Esta atención especial al acceso a la justicia, incluye en algunos casos el empleo de los denominados mecanismos alternativos de solución de controversias o medios alternativos de resolución de conflictos, como una forma de solventar divergencias de manera más rápida, económica, obteniendo resultados útiles y estables. Partiendo de lo anteriormente señalado, el presente artículo tuvo como propósito analizar los mecanismos de solución de controversias en los derechos humanos. Se empleó para el desarrollo de la investigación una metodología de tipo documental, de nivel analítico. Una vez realizada la revisión de diversos materiales escritos se concluyó que los mecanismos de solución de conflictos emergen al margen de los tribunales, sin embargo, ofrecen la posibilidad de resolver conflictos, sin los traumas que genera un proceso judicial.

Palabras clave: solución de controversias, conflictos, mecanismos de solución de controversias, derechos humanos, acceso a la justicia

Abstract

The dispute resolution mechanisms constitute a series of procedures that allow citizens to resolve their differences, without the participation of a jurisdictional body. Among these, negotiation, mediation, conciliation and arbitration can be mentioned. Now, to place oneself on human rights, indicates that they are the prerogatives of the human person, which every authority has the obligation to respect, protect and defend. Among these rights are those of life, liberty, health, education, among others; However, it is essential to mention the right to access to justice, encompassing this, the fact that everyone has the right to receive justice promptly, without undue delay, without discrimination, respecting the periods and terms stipulated by law. This special attention to access to justice includes, in some cases, the use of so-called alternative dispute resolution mechanisms or alternative means of

conflict resolution, as a way to resolve disputes more quickly, economically, obtaining useful and stable results. . Based on the foregoing, the purpose of this article was to analyze the dispute settlement mechanisms in human rights. An analytical-level documentary-type methodology was used to carry out the research. After reviewing various written materials, it was concluded that conflict resolution mechanisms emerge outside the courts, however, they offer the possibility of resolving conflicts, without the traumas generated by a judicial process.

Keywords: dispute resolution, conflicts, dispute resolution mechanisms, human rights, access to justice

Todo el contenido de LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, publicados en este sitio está disponibles bajo Licencia Creative Commons 

Cómo citar: Ramírez Torres, D. G. (2024). Los mecanismos de solución de controversias en los derechos humanos. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades* 5 (1), 3215 – 3225. <https://doi.org/10.56712/latam.v5i1.1827>

INTRODUCCIÓN

Al traer a colación lo que conocemos como derechos humanos, surge un viaje a tiempos remotos donde están presentes en distintas culturas y civilizaciones, sin embargo, estos logran su consolidación, con la revolución americana y la revolución francesa; eventos estos, que en el siglo XVIII, hacen surgir estas prerrogativas, teniendo como sustrato, ser parte del ser humano y como inspiración, la dignidad del hombre, puesto que teniéndolos como base de una sociedad, marcan el progreso o la regresión de la organización política, económica y social de la misma.

Siguiendo ese viaje o trayecto de los Derechos Humanos a lo largo del tiempo se observa, que con la Declaración Universal de Derechos Humanos, celebrada en París, el 10 de diciembre de 1948, los derechos humanos marcan un gran desarrollo, al celebrarse una profusión de tratados enmarcados en su defensa y protección, a través de órganos especializados en la materia, asimismo, es importante destacar, que tales tratados internacionales y organismos especialísimos han sido la catapulta para desplegar una vasta doctrina en la materia, en aras de amparar el respeto de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, ambientales, indígenas, religiosos entre otros.

En definitiva, en el decurso de los años, los derechos humanos se erigen en cimiento del sistema político-social, sostenido fundamentalmente en la avance y garantía del progreso de las personas, donde no impera ningún tipo de segregación, lo que lleva a afirmar que los derechos humanos han pasado a ser concebidos como la médula o eje del sistema democrático. Al respecto Bidart-Campos, (1993:60), señala que “Ellos son, por un lado, un límite infranqueable para cualquier forma de arbitrariedad, y por otro, una finalidad u objetivo que orienta al conjunto del sistema político y la convivencia social”.

Tal definición lleva intrínseco los principios y potestades articuladas al ser humano, con las cuales le es posible, lograr cumplir sus propósitos de vida envueltos en un manto de dignidad, al constituirse en una prerrogativa, o facultad que les permite actuar o reclamar lo que le corresponde como ser humano, y que el Estado está llamado a respetar y proteger.

Dentro de los derechos humanos, el acceso a la justicia es un derecho fundamental para todo ciudadano que requiera ser atendido en el ámbito judicial. Este acceso a la justicia se manifiesta bien a la obligación que tienen los entes del sistema de justicia a otorgar la respuesta al caso elevado, de la forma más rápida, gratuita, imparcial y diligente posible, apegándose a las formalidades que dicte la ley; de ello se desprende una resolución del caso que puede ser favorable o no al solicitante; asimismo, el acceso a la justicia implica también, que esa resolución generada en la causa, debe ser de obligatorio cumplimiento para las partes involucradas en el proceso que se ha seguido.

Es importante mencionar, que las leyes además de prever los procesos judiciales, tienen en su haber mecanismos alternativos de solución de controversias, en concordancia con el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que regula las garantías judiciales y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que defiende el derecho a la igualdad de quienes se ven sometidos a procesos judiciales, además de gozar del derecho al debido proceso.

Los medios alternos de resolución de conflicto se pueden definir de acuerdo con Duran (2014) como:

Aquellos utilizados para resolver un conflicto suscitado, empleando métodos y técnicas adecuadas para lograr que las partes alcancen un acuerdo sin necesidad de llegar a instaurar un proceso judicial o en caso de estar iniciado culminar de la mejor manera posible. (p. 21)

Los Mecanismos de Solución de Controversias, pueden ser denominados Mecanismos de Resolución de Conflictos, son generalmente procedimientos no adversariales y voluntarios, destinados a solucionar disputas. Esta solución lleva implícito, la ausencia de un juez, que no haya uso de la fuerza y que, además, no se apoya en la justicia institucional, pero que igualmente su propósito es resolver un litigio.

Ahora bien, en relación al empleo uso de los medios alternativos para la solución de conflictos Jansen (2008), expone que con estos no se busca desplazar al sistema de justicia ordinaria, el cual tiene como misión fundamental en el mantenimiento del equilibrio social, ya que puede resultar conveniente en determinados conflictos, y con su manejo se ahorra tiempo, dinero, y se soluciona el conflicto suscitado.

Con base a lo anteriormente expuesto el presente artículo tiene como objetivo, analizar los mecanismos de solución de controversias en los Derechos Humanos, teniendo en cuenta que dentro de los derechos humanos se encuentra el acceso a la justicia, lo que significa la garantía que debe existir para todo ciudadano inmerso en una controversia, que su caso será atendido por los órganos jurisdiccionales, en procura de su solución, pero que además de esa posibilidad se abre dentro de la Carta Magna, se encuentra una forma expedita y que puede dar mayor celeridad a su caso y que se ha denominado Mecanismos de Solución de Controversias, o Mecanismos de Resolución de Conflictos, ofreciendo estos actuación efectiva fuera del órgano judicial, pero que permite de igual forma dirimir los conflictos

METODOLOGÍA

Se basó la investigación en la de tipo jurídica básica, o jurídica-dogmática, al ser una investigación esencialmente documental. La investigación jurídica de acuerdo con Clavijo y otros (2014), es un “estudio reflexivo, sistemático, controlado y crítico del Derecho para encontrar soluciones a problemas teóricos, disciplinarios, interdisciplinarios o profesionales, que se derivan de la relación que se establece entre el hombre, en sociedad, con el derecho mismo”. (p.43)

Es decir que a través de la consulta de diversos materiales se llegó a un proceso de construcción de conocimientos, un proceso de descubrimiento, de explicación de una realidad que se desconocía. Se procuró, en ese sentido, llevar a cabo un trabajo coherente, ordenado, cuyo origen proviene de la lectura sistemática, el análisis de distintos textos y autores y con el acopio de todo el material escrito, se realizó una selección y reflexión de los contenidos seleccionados dando lugar a una nueva información. Contando para ello con una serie de instrumentos y técnicas de recolección de información, como la lectura evaluativa, el análisis de contenidos y el resumen, todo ello para facilitar su discriminación y posterior conformación de ideas.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Durante los últimos tiempos, los derechos humanos se han convertido en el fundamento de un sistema político-social basado en la promoción y garantía del desarrollo de las personas, de todas ellas, sin discriminación, vale decir que los derechos humanos han pasado a ser concebidos como el contenido esencia y la sustancia del sistema democrático. Bidart-Campos, (1993:60), señala que “Ellos son, por un lado, un límite infranqueable para cualquier forma de arbitrariedad, y por otro, una finalidad u objetivo que orienta al conjunto del sistema político y la convivencia social”.

De acuerdo con González (2001:20), “los derechos humanos son los derechos que los seres humanos tienen atribuidos en un sistema normativo ideal”. Vale decir entonces, que los Derechos Humanos son prerrogativas que tienen los seres humanos con respecto al poder del Estado, cuyo fin es el de evitar que este entorpezca u obstruya el disfrute de los mismos. Vale acotar, que los derechos humanos

envuelven una serie de principios, aceptados mundialmente, incorporados en las constituciones, avalados jurídicamente, teniendo como base el respeto a la dignidad humana en las esferas individual y social.

Los principales retos que se le plantean los derechos humanos de acuerdo con Fernández (1999), serían los siguientes:

El establecimiento de una concepción amplia y omnicomprensiva de los derechos humanos. Para una adecuada comprensión de éstos es necesario proteger tanto los derechos civiles y políticos como los derechos económicos, sociales y culturales. En la actualidad, una vez caído el Muro de Berlín, parece acechar una especie de pensamiento único sobre la teoría de los derechos humanos, dando importancia tan sólo a las libertades clásicas de las democracias occidentales, los derechos civiles y políticos. Sin embargo, desde la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos hay que defender también la urgente necesidad, sobre todo en el Tercer Mundo, de promover los derechos económicos, sociales y culturales y, asimismo, los derechos de la tercera generación.

El logro de una verdadera concepción universal de los derechos humanos. Nos encontramos ante uno de los principales problemas a los que se enfrentan actualmente los derechos humanos, pues su proclamado carácter universal es cuestionado por el relativismo cultural de quienes sostienen que no deben prevalecer sobre las prácticas sociales y culturales tradicionales propias de diferentes sociedades, aunque supongan una conculcación de aquéllos. El camino hacia la universalidad pasa inexorablemente por el diálogo intercultural, un diálogo abierto, sincero, sin prejuicios y que, progresivamente, vaya acercando unas posturas que en la actualidad se encuentran muy alejadas entre sí.

La influencia de la globalización en los derechos humanos. La globalización, uno de los signos de los tiempos actuales, está ejerciendo una influencia cada vez mayor en el disfrute de los derechos humanos en áreas importantes del planeta.

Mejora de los mecanismos de protección de los derechos humanos tanto en la esfera nacional como en la internacional. Una vez que el desarrollo normativo en el campo de los derechos humanos ha llegado a ser muy importante, mediante el crucial papel de las Naciones Unidas y las diferentes Organizaciones Internacionales, la siguiente tarea es el perfeccionamiento de los sistemas de protección de los derechos humanos, haciendo más cercano al ciudadano el poder acudir a instancias que puedan proteger efectivamente sus derechos, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

Según la Declaración y Programa de Acción de Viena (1.993), los derechos humanos, se caracterizan por ser universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe [tratarlos] en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Por su parte, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, (2004), al referirse a los derechos humanos menciona los siguiente:

El principio al que se refiere es tan antiguo como la humanidad. Ciertos derechos y libertades son fundamentales para la existencia humana. Son derechos intrínsecos de toda persona por el mero hecho de pertenecer al género humano y están fundados en el respeto a la dignidad y el valor de toda persona. No se trata de privilegios o prebendas concedidas por gracia de un dirigente o un gobierno. Tampoco pueden ser suspendidos por un poder arbitrario. No pueden ser denegados ni retirados por el hecho de que una persona haya cometido un delito o infringido una ley. (p.4)

Hablar de derecho, es evocar una facultad que tiene el hombre para actuar, y son denominados humanos porque pertenecen a los seres humanos, es decir que conciernen a todos los ciudadanos sin importar en qué parte del mundo se encuentren.

Los Derechos Humanos, en todo caso, son poseídos por las personas por el simple hecho de serlo y las instituciones gubernamentales encargadas de su protección debe garantizarse, basado esto en los principios que avalan su respeto. En torno a ello cabe mencionar, que, en la Constitución de la República del Ecuador (2008), en el artículo 11, se establece lo siguiente:

El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. - Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento... 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte... 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

Se hace claro en este artículo la protección de los Derechos humanos, en virtud de su reconocimiento y respeto, tal como está determinado en la cita anteriormente enunciada, basada en la Constitución de la República del Ecuador, cuando se hace mención de los numerales 1, 3, 7, 9 del artículo 11 del instrumento legal in comento, donde se establece claramente que el Estado es garante del amparo de los mismos. De hecho, el Estado será responsable por las transgresiones de derechos humanos que sean consecuencia de conductas por comisión u omisión, cuya derivación signifique el menoscabo de derechos elementales de los ciudadanos.

De igual manera, no puede obviarse que, al Ecuador al haber suscrito y ratificado convenios y tratados internacionales, vinculados con los Derechos Humanos, asume el compromiso ante el mundo, y ante la nación, de cumplir con las obligaciones de respetar, garantizar, proteger, proceder con celeridad y subsanar, todo cuanto esté relacionado con los Derechos Humanos,

Quiere decir entonces, que todo individuo, que sea víctima de alguna situación que implique un derecho vulnerado, tiene la posibilidad cierta de recurrir a los órganos jurisdiccionales encargados de atenderla, tal cual como lo señala la Carta Magna, estando descrito en el artículo 75, en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Se deduce del artículo anterior, que se instituye el derecho fundamental de acceso a la justicia de forma gratuita, imparcial y expedita, a través de los órganos encargados de atender estos asuntos, teniendo en cuenta el no caer en dilaciones indebidas, puesto que el no acatar lo enunciado en la norma será objeto de las sanciones que imponga la ley.

En ese mismo orden de ideas, es conveniente señalar, que el derecho a la tutela judicial efectiva en el derecho internacional, tiene sus bases en Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el año 1848, específicamente en el artículo XVIII donde se enuncia:

Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

En este artículo se manifiesta de manera muy clara el derecho de acceso a los órganos de administración de justicia que asiste a cualquier ser humano, de llevar sus inquietudes, a las autoridades competentes. Igualmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948,

enuncia un sistema de derecho y garantías judiciales, en su artículo 8 que refiere que: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”. Se expresa con claridad la posibilidad de intentar recursos ante la violación de derechos fundamentales establecidos en la Constitución o en una ley. Asimismo, el mismo instrumento legal objeto de revisión en el artículo 10 expone lo siguiente:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, o para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Deja entrever este artículo el derecho a ser atendido por un tribunal en caso de ser objeto de una acusación o bien porque se amerite determinar derechos o deberes y este ha de someter su solicitud a los criterios de igualdad. Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, hace referencia en este aspecto en su artículo 8, donde destaca lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Este artículo destaca la existencia de garantías judiciales, siendo beneficiarios de estas, aquellas personas que se encuentren ante una acusación en contra de ella, lo que envuelve además el derecho al debido proceso.

Ahora bien, al ser reconocido como derecho humano el acceso a la justicia, cabe hacer mención de los mecanismos alternativos de solución de controversias, tales como la negociación, mediación, conciliación y el arbitraje. De hecho, en el Ecuador, se encuentran mecanismos, para solucionar controversias, haciéndolo de forma voluntaria, y de tal manera más rápida, mediante procesos extrajudiciales.

Es así que en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 190 se hace mención explícita de los mismos tal como se refiere a continuación: “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir”.

Especifica por ende el artículo anterior, los medios alternativos para solucionar controversias, mencionado el arbitraje, la mediación y otros, lo que da lugar al empleo de otras formas de resolución de controversias. Vale indicar, que el Arbitraje y Mediación se podrá solicitar en cualquier etapa del juicio, hasta antes de una sentencia dictada por un juez.

Cornelio (2014), al hacer mención del origen de los modernos métodos alternativos destaca los siguiente:

Se ubica claramente en los Estados Unidos de América desde 1970, seguido por Canadá y Australia. Sobresale en este inicio que en 1972 el Servicio de Relaciones de la Comunidad del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, recurrió a la utilización de mediadores para asistir a las partes en conflictos civiles en la comunidad. (p.7)

No obstante, Rodríguez (2010), comenta que a pesar que la aplicación de estos mecanismos se ha proliferado en los últimos años, no puede hablarse de su reciente aparición, ya que estos han sido para las civilizaciones antiguas como la Hebrea y la China, la primera opción para resolver controversias, es decir, el método alternativo en realidad era el sistema judicial.

De tal manera que refiere el mismo autor, ubicándose en el Derecho Romano, las partes de común acuerdo elegían a un tercero para que resuelva las controversias, este procedimiento se hacía sin la intervención de la autoridad pública. A partir de la Ley de las XXII Tablas se establecen límites para la aplicación de la justicia privada, es decir, al acuerdo al que podían llegar las partes. Durante el Imperio coexistían el proceso público donde un magistrado decidía las sanciones de interés colectivo y el proceso privado donde el papel fundamental lo ejercían las partes ya que el magistrado limitaba su acción al manejo y control del proceso.

En lo que respecta al ordenamiento jurídico nacional, Ecuador ha incorporado a los mecanismos alternativos de solución de controversias, desde finales del siglo XX. De hecho, la Constitución del año 1979, establecía en el artículo 18 el sistema arbitral, la negociación y otros procedimientos alternativos para la solución de controversias. Con respecto a la Constitución Política del año 1998, ésta también reconoce a los mecanismos alternativos de solución de controversias, de forma semejante, y lo ubica en el artículo 191.

Por su parte, la Constitución de la República del Ecuador (2008), hace una clara especificación en este aspecto, enunciándolos en el artículo 190, tal como se mencionó en párrafos anteriores, donde se alude concretamente a la mediación y arbitraje, además de otras formas se pudieren utilizar como mecanismos para la solución alternativa de controversias, siempre que se trate de materia donde se pueda transar. Igualmente, se indica, que la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en temas de contratación pública se podrá dar únicamente mediante el arbitraje en derecho, siempre y cuando existiere un pronunciamiento a favor de la Procuraduría General del Estado. Asimismo, en el artículo 97 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), se menciona señalando que todas las organizaciones podrán desarrollar estos medios alternativos, en los casos que permita la ley.

Como puede observarse, partiendo de la realidad del acceso a la justicia a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias en la nación ecuatoriana, es claro que la Constitución de la República del Ecuador (2008), promulga un estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. En donde, las personas tienen derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad.

Al respecto, llevando el acceso a la justicia al plano de los derechos humanos, el Centro de Estudios de Justicia de las Américas, (2008), enfatiza que visto como derecho humano fundamental el acceso a la justicia, esto demanda una mirada amplia que alcance además del sistema de justicia formal, vías extrajudiciales e incluso no estatales de procesamiento de los conflictos y dan como ejemplo, a los mecanismos alternativos o la justicia indígena.

Tomando como base lo señalado anteriormente, ante la existencia de un derecho de acceso a la justicia, es menester que los Estados procuren a sus ciudadanos los recursos necesarios para que sea posible concretar la solución a una petición de vulneración de derechos, implicando formas de rápido abordaje, y ante cualquier obstáculo, impedimento o inconveniente constituirá una vulneración de derechos.

En ese sentido, Richer (2003). expresa que los medios alternos de resolución de conflictos pueden ser definidos como aquellos mecanismos que sustituyen la decisión del órgano jurisdiccional por una decisión que puede ser producto de la voluntad concertada de las partes en conflicto o de una de ellas. Así mismo, estos medios de resolución pueden utilizarse cuando las partes acceden a aplicarlos y si a través de ellos se llega a una solución que no sea impuesta por ninguna de ellas

Dentro de los Medios alternativos de Resolución de Conflictos, se encuentra el arbitraje, Manzur (2003) conceptualiza el arbitraje como el medio que ha dado lugar a un mayor número de corrientes en torno a su naturaleza jurídica. Su estudio ha transcurrido el extremo de considerarlo un proceso de carácter jurisdiccional, debido a la similitud que existe entre la actividad del árbitro y la del juez, e incluso al extremo de calificarlo como un contrato; que el arbitraje es un procedimiento de solución de controversias de carácter privado previsto en la ley.

Esta forma de autocomposición, es similar al litigio, por cuanto una tercera persona neutral, denominada árbitro, resuelve el conflicto que se ha suscitado entre las partes, luego de haber considerado los hechos y argumentos presentados por las partes y sus abogados. Cabe mencionar, el árbitro es una persona privada, no un juez. En esta forma de resolución de conflictos generalmente las partes asisten al arbitraje voluntariamente y en algunos casos es posible tomar decisiones sobre ciertos aspectos del procedimiento. El árbitro se concentra en escuchar las exposiciones por cada una de las partes, a objeto de defender su posición, lo que dará los insumos para tomar una decisión de naturaleza vinculante.

En este punto Carrasco (2009), expone que el arbitraje mecanismos alternativos de solución de controversias, se puede definir como una institución a través de la cual las personas naturales o jurídicas se someten voluntariamente a dilucidar cuestiones litigiosas actuales o futuras que surjan en una materia de libre disposición a la decisión de uno o varios árbitros, vinculados a dicha resolución

Con respecto a la Mediación, vale señalar, que, de acuerdo al Diccionario de la lengua española, Real Academia Española (2001), es esencial, conocer la definición gramatical de la palabra mediación (Del lat. *Mediatio*, -ónis) acción y efecto de mediar, el significado de la palabra mediar (Del lat. *Mediāre*) interceder o rogar por alguien. Interponerse entre dos o más que riñen o contienden, procurando reconciliarnos y unirnos en amistad. Por su parte Schiffrin (2005), ofrece una definición donde existe gran coincidencia en la mayoría de los autores, por ende, este autor señala que la mediación es la técnica mediante la cual son las partes mismas inmersas en un conflicto quienes tratan de llegar a un acuerdo con ayuda de un mediador, tercero imparcial, que no tiene facultades de decisión.

Buscar acuerdos es la esencia de este medio de resolución de conflictos, que encierra características como la voluntariedad, informalidad, confidencialidad e integración, que pretende mediante la participación de un tercero imparcial y neutral, quien centra su intervención en ayudar a las partes en conflicto a ocuparse de las diferencias a través del trabajo cooperativo, ambicionando alcanzar un acuerdo recíprocamente satisfactorio o al menos admisible para ambas partes.

En lo relativo a la Negociación como medio de resolución de conflictos, lo primero a mencionar, es el hecho de ser el mecanismo o técnica más empleado, al ser parte tanto de las relaciones personales como de negocios diarios. Calcaterra (2002), lo concibe como un proceso de comunicación directo o indirecto entre las partes, según la existencia o no de representantes, es decir, si aquéllas negocian cara a cara o a través de otras personas debidamente autorizadas por ellas.

Maralet (2003), en cuanto a la negociación se enfoca en exponerlo como un proceso de interacción potencialmente beneficioso, por el que dos o más personas con algún conflicto potencial o no, buscan mejorar sus opciones de negociación a través de acciones decididas conjuntamente. El criterio para enfocar la negociación son los intereses y no las posiciones. Es importante referir, que, en este mecanismo, las partes asisten con la mejor intención de negociar y llegar a acuerdos satisfactorios, basándose en negociaciones directas o indirectas, donde se cuenta con la presencia de un tercero. De igual manera es pertinente indicar, que una de las críticas de las que ha sido objeto la negociación, es que no toma muy en cuenta que las partes no siempre son igualmente poderosas y que la diferencia en este aspecto, posibilita generar una desigualdad profunda dando lugar a que se produzca un acuerdo injusto.

En el caso de la conciliación, como mecanismo de solución de controversias, este puede entenderse como uno de los medios más practicado, porque puede estar presente como institución procesal, o como un medio para llegar acuerdos en controversias administrativas, o sencillamente como una vía que amigablemente edifican las partes, ante la aspiración de lograr una solución ante la situación que les produce la controversia.

La conciliación consiste en un proceso voluntario al que asisten dos o más personas, que presentan un conflicto, que exponen ante un tercero profesional imparcial y neutral, al cual denominan conciliador, con el propósito de recibir la asistencia que les permita obtener alternativas de solución, al conflicto que los enfrenta. Según Gaidrois (1995), la conciliación es una institución procesal mixta que consiste exclusivamente en la actividad del magistrado que convoca al acto, enderezado a lograr la autocomposición del juicio. Sin embargo, Manzur (2003), aclara que la realidad de este medio de resolución de conflictos, es que se trata de un mecanismo consensual, voluntario, que sólo puede aplicarse cuando existe un consentimiento expresado por las partes involucradas.

CONCLUSIONES

Los derechos humanos son aquellas prerrogativas o privilegios que el hombre tiene en su haber, simplemente por ser una persona, y que son otorgados por instrumentos jurídicos de carácter nacional e internacional, que le permiten poseer, facultades, libertades y potestades en el ámbito civil, político, económico, social y cultural. Se destacan por ser inseparables de la persona, inalienables, imprescriptibles, iguales, fuera del alcance de cualquier poder político. Tienen como fundamento la defensa de la dignidad de la persona, y persiguen mantener el orden público, preservar el bien común, impulsar el desarrollo y sostener la democracia.

Dentro de los derechos humanos, se encuentra como parte de ellos, el acceso a la justicia como derecho fundamental, razón por la cual, los mecanismos alternativos de solución de controversias, tales como la negociación, mediación, arbitraje y conciliación, también se consideran como derechos humanos, y por ende están reconocidos como tales, otorgándole esta cualidad, matizada por el pensamiento de respeto a la dignidad del hombre, lo que es indicativo que pueden ser puestos en práctica siempre y cuando, sean pertinente y estén avalados por el ordenamiento jurídico.

Cabe referir, que la norma constitucional ecuatoriana, incluye en sus articulados, los medios de resolución de conflictos, destacando el arbitraje y la mediación, pero sin hacer una enumeración cerrada de los mecanismos de solución de controversias, haciendo referencias a otros siempre y cuando sean aceptados por la ley.

Ahora bien, los fines comunes de los mecanismos alternativos de solución de conflictos se concentran en la búsqueda de la implementación de valores como la tolerancia, elemento esencial dentro de un sistema democrático. Asimismo, ante esta apertura, los conflictos enfrentados se abren a posibles soluciones, en aras de la paz, y dándoles un papel significativo a las partes en controversia, situación que no se produce en el aparato judicial. Adicionalmente, se pretende aligerar los tiempos, a objeto de acelerar los procesos que en el sistema de administración de justicia se hacen lentos, productos de las formalidades que los rigen y de la cantidad de casos que deben ventilarse por ante estos órganos jurisdiccionales.

De igual manera, los Medios Alternativos de Solución de conflictos, brindan una gama de posibilidades en materia de resolución de controversias, vale aclarar, que estos no pretenden suplir a la justicia ordinaria. Lo que se intenta es solventar los conflictos, seleccionando un mecanismo, que ofrezca una alternativa efectiva a las distintas disputas que puedan presentarse, otorgándoles una mayor celeridad, lo que se traduce en economía procesal y descongestionamiento del sistema judicial.

REFERENCIAS

- Calcaterra, R. (2006). Mediación estratégica. Barcelona, España: Gedisa.
- Carrasco, M. (2009). Mediación y sistemas alternativos de resolución de conflictos, una visión jurídica. Madrid: Reus.
- Carrasco, M. B. (2009). Mediación y sistemas alternativos de resolución de conflictos, una visión jurídica. Madrid: Reus.
- Centro de Estudios de Justicia de las Américas (2008). Reporte sobre la Justicia de las Américas 2008 – 2009. Chile: CEJACEJA
- Clavijo, D., Guerra, D. y Yáñez, D. (2014) Método, Metodología y Técnicas de la Investigación Aplicada al Derecho Pamplona: Universidad de Pamplona.
- Constitución de la República del Ecuador. (20 de octubre de 2008). Quito, Ecuador: Asamblea Nacional República del Ecuador.
- Cornelio, E. (2014). Los mecanismos alternativos de solución de controversias como derecho humano. Revista Castellano-Manchega de Ciencias sociales, núm. 17, junio, 2014, pp. 81-95.
- Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.
- Duran, J. (2014). La aplicación de los medios alternos de resolución de conflictos en el proceso laboral venezolano. Caracas: Universidad Central de Venezuela
- Gaidrois, Z. (1995). Qué es la mediación. Argentina: Abeledo-perrot
- Jansen V. (2008). Control Social y Medios Alternos. Valencia. Talleres Cosmográficos.
- Manzur, C. (2003). Breviarios jurídicos, mediación y conciliación en México: vías alternativas de solución de conflictos a considerar. México, D.F.: Porrúa.
- Maralet, J. (2003). Manual de negociación y mediación, negociaciones empresariales eficaces para juristas y directivos de empresas. Madrid, España: COLEX
- Real Academia Española (2001). Diccionario de la Real Academia Española. España Vigésima Segunda Edición Editorial Espasa.
- Richer L. (2003). El Arbitraje y la Transacción como métodos alternativos de resolución de conflictos administrativos. Ponencia presentada en las IV Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo "Allan Randolph Brewer-Carias". Caracas: Fundación de Estudios de Derecho Administrativos.
- Rodríguez C. (2010). Arbitraje y Amparo. www.castillofreyre.com/biblio_arbitraje/vol2/capitulo13_arbitraje_y_amparo.pdf. Consulta Marzo 2021
- Schiffrin, A. (2005). La mediación, aspectos generales. Argentina: Paidós.